



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO CIVIL Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CON EL OBJETO DE FORTALECER LA INSTITUCIÓN DE LOS BIENES FAMILIARES EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO E INEMBARGABILIDAD.

FUNDAMENTOS. Los bienes familiares tienen su origen en la legislación comparada. Encontramos uno de sus antecedentes más remotos en los Estados Unidos. En el año 1839 se instauró el "Homestead" (Hogar Noble) en el Estado de Texas. El Homestead conformaba un conjunto de bienes, con tres características relevantes: Eran inalienables, inembargables, e imprescriptibles. Estas características se han consagrado en diversos ordenamientos jurídicos alrededor del mundo.

La institución de los bienes familiares, tiene por objetivo proteger el patrimonio de la familia, como la vivienda y los bienes muebles, para así asegurarle a sus integrantes, un sustento digno de vida. A mayor abundamiento, en el derecho comparado podemos encontrar los siguientes ejemplos sobre su regulación:

En Argentina, la ley N° 14.394 de 1954 consagra el "bien de familia", cuya característica fundamental consiste en que es inembargable, indivisible e inalienable. En este sentido, el artículo 38 de la normativa en comento, dispone: **"el bien de familia no será susceptible de ejecución o embargo por deudas posteriores a su inscripción como tal, ni aun en caso de concurso o quiebra, con excepción de las obligaciones provenientes de impuestos o tasas que graven directamente el inmueble, gravámenes constituidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37, o créditos por construcción o mejoras introducidas en la finca"**.

La legislación española sobre la materia, preceptúa en el artículo 1320 del Código Civil, "que para disponer de los derechos sobre la vivienda habitual y los muebles de uso ordinario de la familia, aunque tales derechos pertenezcan a uno solo de los cónyuges, se requerirá el consentimiento de ambos o, en su caso, autorización judicial".

En el derecho francés, el artículo 215 del Código Civil, señala que "los cónyuges no pueden, sino de común acuerdo disponer de los derechos por los cuales asegura la vivienda familiar y los muebles que la guarnecen". Añade además que "aquel esposo de cuyo consentimiento se prescindió, podrá pedir la anulación del acto, dentro de un año contado desde que tuvo conocimiento del acto".

En Francia, la afectación del bien familiar la pueden realizar los cónyuges mediante una declaración notarial, la que debe ser objeto de publicaciones autorizadas por el juez. **Podemos**



señalar, que en el sistema francés, uno de los efectos más relevantes de la declaración de bienes familiares, es la inembargabilidad de los mismos.

La institución en comento, fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico en el año 1994, en virtud de la ley N° 19.335, que introdujo diversas modificaciones al Código Civil, como el régimen de participación en los gananciales. En este sentido, el artículo 141 del mencionado cuerpo legal dispone: *"El inmueble de propiedad de cualquiera de los cónyuges que sirva de residencia principal de la familia, y los muebles que la guarnecen, podrán ser declarados bienes familiares y se regirán por las normas de este párrafo, cualquiera sea el régimen de bienes del matrimonio"*.

La principal característica de esta institución en Chile, consiste en que el cónyuge propietario no puede enajenar, gravar, o celebrar ningún acto jurídico sobre los bienes familiares, sin la autorización del cónyuge no propietario.

La otra característica que podemos destacar, es que a diferencia de las legislaciones comparadas, estos bienes no son inembargables. Pese a lo anterior, el artículo 148 de nuestro Código Civil, contempla que los cónyuges pueden oponer el beneficio de excusión, por lo que para satisfacer su crédito, el acreedor debe dirigirse primero en contra de otros bienes y después puede accionar sobre los bienes familiares.

No obstante, los aspectos beneficiosos que por naturaleza trae aparejada esta institución, en la práctica es de poca aplicabilidad. Ello se podría explicar, porque en realidad no existe un resguardo integral del patrimonio familiar, a diferencia de lo que existe en el derecho comparado. Vale decir, en Chile los bienes familiares si pueden ser embargados, situación que deja en una situación más feble o precaria a los bienes básicos o esenciales de las familias.

La presente moción, propone algunas modificaciones respecto de los bienes familiares, a fin de otorgarle mayor utilidad, hacerla más expedita y, por sobre todo, que sirva como una real y efectiva protección para el patrimonio de la familia. En primer lugar, proponemos que se permita a los cónyuges mediante escritura pública, puedan declarar un bien como familiar. Esto, tiene por propósito hacer más sencillo y menos burocrático este trámite, ya que en la actualidad, aunque los cónyuges estén de acuerdo en acogerse al estatuto legal en comento, de todas formas deben acudir ante la Jueza o el Juez de familia competente.

Como elemento central de esta reforma, queremos establecer la inembargabilidad de los bienes familiares, bajo ciertas condiciones, modificando para estos efectos, el Código Civil y el Código de enjuiciamiento Civil. En este orden de ideas,



proponemos establecer los siguientes requisitos copulativos, a fin de que opere la no embargabilidad de estos bienes:

- 1) Que el cónyuge propietario no sea dueño de otro bien raíz, pues se trata de proteger el inmueble que sirve de residencia principal de la familia.
- 2) Que el avalúo fiscal de la propiedad no supere las 4.000 Unidades de Fomento, de esta forma se beneficia a los sectores medios y a los de menos recursos.
- 3) Que la acción que origina la ejecución no sea hipotecaria, a fin de evitar conductas atentatorias contra la buena fe contractual, y dada las dificultades que en la actualidad tienen las personas para adquirir propiedades en nuestro país.

Las modificaciones propuestas en el presente proyecto de ley, en ningún caso pretenden generar espacio para que los cónyuges eludan el cumplimiento de obligaciones derivadas de un contrato. En este sentido, es menester señalar, que nuestra propuesta es precisa en sus alcances, para no dar pábulo a situaciones que puedan implicar un abuso o aprovechamiento.

En definitiva, lo que nos inspira a impulsar estos cambios legales, no es otra cosa que, esta institución se asemeje al derecho comparado en su característica fundamental, que es la inembargabilidad. Todo lo anterior, con el fin de otorgar una efectiva protección a la vivienda y a otros bienes básicos, del patrimonio esencial de las familias chilenas.

Es por eso que sobre la base de estos antecedentes y fundamentos venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil:

- 1) Agrégase al artículo 141, el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de lo señalado en los incisos segundo y tercero, los cónyuges de común acuerdo podrán afectar un bien familiar. Si la declaración se refiere a un inmueble, deberá constar en escritura pública, anotada al margen de la inscripción del título en el Registro del Conservador.”.

- 2) Agrégase al artículo 148, el siguiente inciso final, nuevo:



“Con todo, los bienes familiares serán inembargables, en los términos del numeral 18° del artículo 445 del Código de Procedimiento Civil.”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Intercálese el siguiente numeral 18° al artículo 445 del Código de Procedimiento Civil, pasando el actual 18° a ser numeral 19°:

“18°. Los bienes familiares, a que se refiere el párrafo 2° del Título VI del Libro Primero, del Código Civil, siempre que concurren copulativamente, las siguientes circunstancias:

- 1.- Que el cónyuge propietario no sea dueño de otro inmueble,
- 2.- Que el valor del avalúo fiscal del bien raíz no supere las 4.000 unidades de fomento.
- 3.- Que la acción que da origen a la ejecución, no sea de carácter hipotecaria.”.

ALEXIS SEPÚLVEDA SOTO
Diputado de la República

COSME MELLADO PINO
Diputado de la República

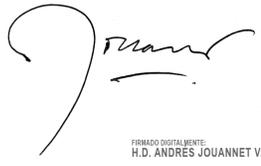
ANDRÉS JOUANNET VALDERRAMA
Diputado de la República

TOMÁS LAGOMARSINO GUZMÁN
Diputado de la República




FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ALEXIS SEPÚLVEDA S.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. COSME MELLADO P.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANDRES JOUANNET V.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. TOMÁS LAGOMARSINO G.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. EDUARDO DURÁN S.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FRANCISCA BELLO C.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CARMEN HERTZ C.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. HERNÁN PALMA P.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANISA ASTUDILLO P.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CLAUDIA MIX J.

